

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-31-03-017-2024-00011-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Constructora e Inmobiliaria Los Cámbulos S.A.S.
Demandado	Grupo FMC S.A.S.

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, en contra de **GRUPO FMC S.A.S.**, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, así como también los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 ibídem, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por el señor **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CÁMBULOS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, en contra de **GRUPO FMC S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de **veinte (20) días**, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en mora en el pago, la parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o su fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por lo mismos periodos, a favor de aquel.

QUINTO: Previo a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la

parte demandante para que se sirva prestar caución por la suma \$37.465.706, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 384, en consonancia con el núm..2° del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y tarjeta profesional No. 214.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario